

**INE/CG446/2021**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-JDC-863/2021**

**G L O S A R I O**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral
<b>CPEUM/Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Criterios aplicables</b>	Criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PEF</b>	Proceso Electoral Federal
<b>PPN</b>	Partido Político Nacional

**TEPJF**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación

## **ANTECEDENTES**

- I. **Lineamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, se aprobaron los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”.
- II. **Criterios para el registro de candidaturas.** En sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG572/2020.
- III. **Impugnación del Acuerdo INE/CG572/2020.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, así como el ciudadano José Alfredo Chavarría Rivera, interpusieron medios de impugnación para controvertir tales criterios.
- IV. **Lineamientos sobre elección Consecutiva.** El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General, aprobó el Acuerdo INE/CG635/2020, relativo a los Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- V. **Sentencia del TEPJF que modifica Lineamientos sobre elección consecutiva.** En fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, la H. Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-10257/2020 y Acumulados, en el que modifica los Lineamientos, sólo respecto a expulsar de los mismos, las porciones contenidas en el artículo 4, párrafo cuarto, incisos a), segundo y tercer párrafo; b); y c), segundo

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-JDC-863/2021**

párrafo, en torno a los módulos de atención ciudadana y modificar el artículo 5, en cuanto a la fecha para la presentación del aviso de intención.

- VI. Acuerdo de Modelos de formato 3 de 3 contra la Violencia.** En sesión celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se establecen los modelos de formatos “3 de 3 contra la violencia” a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado con la clave INE/CG691/2020.
  
- VII. Sentencia del TEPJF que modifica Acuerdo INE/CG572/2020.** En sesión celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, mediante la cual modificó el Acuerdo INE/CG572/2020 a efecto de que este Consejo General determinara los veintiún Distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena y fijó los Lineamientos para que se establecieran las medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad sustantiva para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.
  
- VIII. Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-121/2020 del TEPJF.** En sesión celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el PEF 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020, identificado con la clave INE/CG18/2021
  
- IX. Impugnación del Acuerdo INE/CG18/2021.** Desacorde con los criterios establecidos en el referido Acuerdo INE/CG18/2021 del Consejo General, los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Solidario, así como los ciudadanos David Gerardo Herrera Herreras, Juan José Corrales Gómez y Oscar Hernández Santibáñez, interpusieron medios de impugnación a efecto de controvertir los criterios aplicables al registro de candidaturas.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-JDC-863/2021**

- X. Sentencia del TEPJF que modifica el Acuerdo INE/CG18/2021.** En sesión celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-21/2021 y acumulados, mediante la cual ordenó modificar el acuerdo impugnado para efectos de diseñar e implementar medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en este PEF y dar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa.
- XI. Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-21/2021 del TEPJF.** En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno el Consejo General aprobó el Acuerdo mediante el cual se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021, identificado con la clave INE/CG160/2021.
- XII. Solicitud del ciudadano.** El treinta de marzo del año en curso el ciudadano Horacio Culebro Borrayas presentó escrito dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chiapas mediante el cual solicitó retirar la candidatura al ciudadano Jorge Luis Llaven Abarca como candidato propietario al cargo de diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 06 en el estado de Chiapas, postulado por la coalición Juntos Hacemos Historia.
- XIII. Remisión de escrito a la DEPPP.** El día treinta de marzo de dos mil veintiuno, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas remitió a través del correo electrónico el escrito del ciudadano Horacio Culebro Borrayas a la DEPPP del INE con la finalidad de que la referida Dirección atendiera la solicitud formulada por el ciudadano.
- XIV. Sesión especial de registro de candidaturas.** En fecha tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-JDC-863/2021**

vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG337/2021, entre ellas la relativa al C. Jorge Luis Llaven Abarca como candidato propietario al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 06 del estado de Chiapas, postulado por la coalición Juntos Hacemos Historia.

- XV. Medio de impugnación.** El doce de abril del presente año, el ciudadano Horacio Culebro Borrayas promovió juicio ciudadano mismo que fue radicado ante la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal contra la negativa de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE a dar contestación al escrito mencionado en el antecedente XII del presente Acuerdo. A dicho juicio le fue asignado el número de expediente SX-JDC-575/2021.
- XVI. Reencauzamiento por la Sala Regional Xalapa del TEPJF.** El trece de abril del año en curso, la referida Sala Regional estimó improcedente conocer la controversia planteada por el actor por falta de definitividad del acto impugnado. Por tanto, reencauzó la demanda al Consejo General para que, en el ámbito de sus atribuciones, fuera quien determinara lo que en derecho correspondiera respecto del acto impugnado.
- XVII. Formación de Recurso de Revisión.** El diecisiete de abril del presente año, el Consejero Presidente de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado por la referida Sala Regional integró el recurso de revisión INE-RSG/2/2021, y lo turnó al Secretario Ejecutivo del INE para el efecto de sustanciarlo y presentar el Proyecto de Resolución que en derecho proceda ante el Consejo General.
- XVIII. Respuesta emitida por la DEPPP.** Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7441/2021 la DEPPP emitió la respuesta a la solicitud formulada por el ciudadano Horacio Culebro Borrayas, misma que se solicitó a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas se hiciera del conocimiento del solicitante.
- XIX. Requerimiento del Secretario del Ejecutivo.** El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/SCG/1502/2020, el Secretario Ejecutivo del INE solicitó a la DEPPP información sobre el trámite que se dio al escrito

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-JDC-863/2021**

presentado el 30 de marzo del año en curso por el ciudadano Horacio Culebro Borrayas.

- XX. Desahogo del requerimiento.** El día veinte de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7489/202, la DEPPP informó al Secretario del Consejo General del INE que se dio respuesta a la solicitud referida, de acuerdo con lo señalado en el Antecedente XVII del presente Acuerdo.
- XXI. Resolución del recurso de revisión INE-RSG/2/2021.** El veintidós de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, acordó desechar de plano la demanda del recurso de revisión de Horacio Culebro Borrayas, toda vez que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos había dado respuesta al escrito del actor, por lo que la omisión de la autoridad que se reclama dejó de existir.
- XXII. Impugnación del oficio de la DEPPP.** Inconforme con el oficio emitido por la DEPPP, el veintidós de abril de dos mil veintiuno, el C. Horacio Culebro Borrayas promovió juicio ciudadano, mismo que fue radicado ante la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal en el expediente identificado como SX-JDC-863/2021.
- XXIII. Sentencia de la Sala Regional del TEPJF.** Con fecha seis de mayo de la misma anualidad, en sesión pública de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, se resolvieron los autos del juicio indicado en el antecedente anterior, revocando el oficio impugnado y se ordenó a este Consejo General que emitiera la respuesta a la solicitud de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

**Atribuciones y facultades del INE**

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A de la CPEUM, en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la LGIPE, establece que el INE en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

### **De los Partidos Políticos Nacionales**

2. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso b); y 85, párrafo 2 de la LGPP; así como por el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE, es derecho de los PPN y, para este PEF, de las Coaliciones formadas por ellos, registrar candidatos y candidatas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

### **Del acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-863/2021**

3. Como fue señalado en el apartado de antecedentes de este Acuerdo, la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, dictó sentencia en el expediente SX-JDC-863/2021, al tenor de lo siguiente:

*“PRIMERO. Se **revoca** el oficio impugnado suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el Considerando QUINTO de esta ejecutoria.*

*SEGUNDO. Se **deja sin efectos** la resolución emitida el pasado veintidós de abril, por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE, que declaró improcedente la solicitud del hoy actor.*

*TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de forma colegiada y en plenitud de sus atribuciones, en un **breve plazo**, se pronuncie en torno a la SX-JDC-863/2021.”*

Asimismo, en el Considerando Quinto denominado Efectos de la sentencia, señaló:

*“53. Conforme a lo anteriormente expuesto, se dictan los efectos siguientes:*

*a. Se **revoca** el oficio impugnado, al haber sido emitido por un funcionario sin facultades para resolver sobre la petición del promovente.*

*b. Se **deja sin efectos** la resolución emitida el pasado veintidós de abril, en el Recurso de Revisión INERSG/2/2021, por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE, que declaró improcedente la solicitud del hoy actor.*

*c. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de forma colegiada y en plenitud de sus atribuciones, en un **breve plazo**, se pronuncie en torno a la solicitud realizada por el actor el treinta de marzo del año en curso, lo cual deberá hacerlo de su conocimiento.*

*d. Se **vincula** a dicho Consejo General que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a los actos tendentes a hacerle del conocimiento del actor, acompañando las constancias con las que lo acredite, así como la notificación que se le haga.”*

### **Solicitud del ciudadano**

4. Como se señaló en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, el ciudadano Horacio Culebro Borrayas, en fecha treinta de marzo del año que corre, presentó ante la Junta Local de este Instituto en el estado de Chiapas escrito mediante el cual solicitó lo siguiente:

*“(...) UNICO: RETIRAR LA CANDIDATURA INMEDIATAMENTE AL C. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA, POR SER UN VIOLADOR CONTUMAZ DE DERECHOS HUMANOS APARTE DE TENER ORDENES DE APRENSION POR HOMICIDIOS (...)” [sic]*

### **Respuesta a la solicitud**

5. Al respecto, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el expediente SX-JDC-863/2021, este Consejo General procede a dar respuesta a la solicitud formulada por el ciudadano Horacio Culebro Borrayas en los términos de los considerandos siguientes:

### **De los Derechos Humanos**

6. El artículo 1º de la CPEUM establece:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*(...)*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*



7. El artículo 35 de la CPEUM, señala:

*"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:*

*I. Votar en las elecciones populares;*

*II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, (...)"*

8. Asimismo, el artículo 38 de la CPEUM establece:

***"Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:***

*I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;*

***II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;***

*III. Durante la extinción de una pena corporal IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes; V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y*

*IV. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación."*

9. De la interpretación de los preceptos referidos se desprende que en los mismos se contempla a favor de la ciudadanía mexicana el derecho público subjetivo de votar y ser votado, así como los casos y las condiciones en que procede suspender y limitar los derechos referidos.

### **Requisitos de elegibilidad**

10. En relación con los requisitos de elegibilidad, esta autoridad ha adoptado el criterio establecido en la Jurisprudencia número 11/97, emitida por el TEPJF, misma que a la letra indica:

***"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS OPORTUNIDADES PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.*** - *Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-JDC-863/2021**

*electoral; el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento de que se realice el registro de una candidatura para contender en un Proceso Electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría relativa y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial”.*

11. Conviene señalar que el criterio para el análisis de los requisitos de elegibilidad que se han referido, está sujeto a lo previsto por la Tesis número LXXVI/2001 emitida también por el TEPJF que a la letra indica:

**“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-JDC-863/2021**

*exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia”.*

- 12.** Es de suma importancia señalar que la suspensión de los derechos políticos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, por lo que tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar y ser votado del ciudadano. Lo anterior, porque al no haber sido privado de su libertad y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos.
- 13.** Es por lo anterior que, esta Autoridad Electoral de conformidad con lo establecido en los Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021, aprobados por el máximo órgano colegiado de dirección de este Instituto, revisó, analizó y validó cada uno de los elementos y requisitos establecidos tanto por la CPEUM, la Ley de la materia como por los acuerdos referidos a fin de contar con los elementos necesarios para determinar la procedencia o no de la solicitud de registro del ciudadano Jorge Luis Llaven Abarca presentada por la coalición Juntos Hacemos Historia para contender por el cargo de diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito 06 del estado de Chiapas.
- 14.** En ese sentido, esta autoridad constató la entrega de la documentación que acredita que cuenta con la ciudadanía mexicana en ejercicio de sus derechos, que tiene 21 años cumplidos al día de la elección y que es originario o residente de la entidad; requisitos positivos todos ellos, es decir, sobre los cuales debe demostrarse su cumplimiento.
- 15.** Sobre los requisitos negativos —las restricciones contempladas en la ley para el ejercicio del cargo— la autoridad los dio por satisfechos tomando como base la buena fe y dado que en ese momento no se contaba con elemento alguno que indicara no se cumplían.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-JDC-863/2021**

16. Es el caso que, **dicho ciudadano acreditó todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 238 de la LGIPE en relación con los Criterios aplicables para el registro de candidaturas**, por lo que mediante Acuerdo INE/CG337/2021 se determinó la procedencia y, en consecuencia, el registro del ciudadano antes señalado y por el cargo referido.
17. Así, con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales, así como en las razones jurídicas expuestas, este Consejo General arriba a la conclusión de que la solicitud formulada por el ciudadano Horacio Culebro Borrayas resulta improcedente.
18. Finalmente, los actos referidos por el ciudadano en contra de la solicitud de registro del C. Jorge Luis Llaven Abarca son posiblemente constitutivos de delitos, los cuales no son atribuciones, materia ni competencia de esta Autoridad Administrativa Electoral de acuerdo con lo establecido por el artículo 41, Base V, apartado A de la CPEUM, por lo que, en su caso, podrá acudir a las instancias competentes.

En consecuencia, conforme a los antecedentes y consideraciones, que preceden, en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 44, párrafo 1, incisos s) y t); 237, párrafo 1, inciso b), 239, de la LGIPE, así como en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal en el expediente SX-JDC-863/2021, este Consejo General emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se da respuesta a la solicitud formulada por el ciudadano Horacio Culebro Borrayas en los términos precisados en los Considerandos 5 al 18 del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-JDC-863/2021**

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano Horacio Culebro Borrayas, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.** Infórmese a la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el expediente SX-JDC-863/2021, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que el presente Acuerdo haya sido notificado al ciudadano mencionado.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de mayo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**